



San Andrés Islas, Primer (1º) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertinencia
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2022-00031-00
<b>Demandante</b>	Nilson Dario García Pacheco
<b>Demandado</b>	Ana Luz Arrieta Castilla, Merida Cardona de López, Georgina Cabarcas Burgos, Chelita Newball Cabarcas, Jorge Luis Cabuyo Cardona, Ramiro Navarro May, herederos indeterminados de Artur May Hawkins, personas indeterminadas y desconocidas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	231

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- Cuando se pretende la usucapión de un bien sujeto a registro, la demanda debe estar acompañada de un certificado del registrador, el cual dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos principales, certificado que se echa de menos en los anexos del proceso que distrae la atención del despacho.

Al respecto, dispone el artículo 5 del numeral 375:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."*

2)- La fecha de expedición del Certificado Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble con número de predial 00-00-00-00-0005-0074-0-00-00-0000, data de 26 de octubre de 2021, mientras que el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5803 tiene fecha de 15 de febrero de 2021, siendo necesario que se actualicen, puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme el artículo 72 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la



vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro.

3)- Ahora bien, por cuanto se pretende demandar a los Herederos Determinados e Indeterminados del finado Arthur May Hawkins, la parte demandante a través de su portavoz judicial indicó desconocer si se ha iniciado proceso de sucesión. Sin embargo, deberá allegar certificaciones de los Juzgados 1º, 2º y 3º Civiles Municipales de esta localidad; de los Juzgados 1º y 2º Promiscuo de Familia y de la Notaría Única de éste Círculo, que indiquen la inexistencia de trámite alguno de Sucesión del finado, comoquiera que se echan de menos.

El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, **“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige**

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

*“(…) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.*

*Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento dispone en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.*

*Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (..)” (Sent.11 Sept.1983).*

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los



requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*, en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

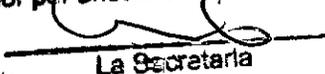
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Maritza Marengo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.207, y tarjeta profesional No. 61.862 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Nilson Darío García Pacheco, en los términos en que le fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA  
En San Andrés Isla a los 4  
días del mes Abril (2022) notificando el  
cuyo anterior por anotación en Estado No. 31  
  
La Secretaria